



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1473 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 161-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 161-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : Lote XIII-B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA UNIÓN, PAITA Y VICE,
PROVINCIAS DE PIURA, PAITA Y SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMAS DE CONTENCIÓN RECOLECCIÓN Y
TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Lote XIII-B de titularidad de Olympic Perú INC, Sucursal del Perú (en adelante, Olympyc). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 15 de julio del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5684-2016-OEFA/DS-HID y sus anexos³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al administrado el 7 de marzo del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Olympic, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de abril⁶ y 6 de junio del 2018, Olympic presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20305875539 .

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 2 al 10 del expediente.

4 Folios del 11 al 12 del Expediente.

5 Folio 13 del Expediente.

6 Folios del 14 al 23 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) ~~Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.~~
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente, el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Las plataformas de producción de los Pozos Mochica 30-3 y Virú 4X-I de Olympic Perú INC, Sucursal del Perú no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados

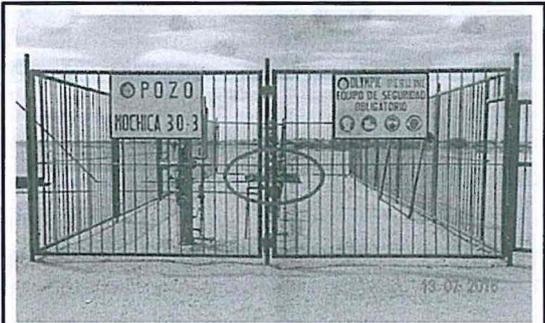
III.1.1 Análisis del Hecho imputado N° 1

- 9. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que los Pozos Mochica 30-3 y Virú 4X-I, sus separadores bifásicos y tanques para la separación y almacenamiento de agua que producen no contaban con adecuados sistemas de contención y recolección para retener el agua de producción que podría derramarse durante las operaciones.
- 10. Dicho incumplimiento se sustenta en lo consignado en los hallazgos N° 1 y 2 del Acta de Supervisión⁸, en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión⁹ y en el panel fotográfico del referido informe¹⁰.

III.1.2 Análisis de los descargos del hecho Imputado N° 1

a) Sobre el pozo Mochica 30-3 y el Pozo Virú 4X-I

11. De la revisión al panel fotográfico del Informe de Supervisión se advierte que el pozo Mochica 30-3 y el Pozo Virú 4X-I sí contaban con sistemas de contención y recolección para retener el agua de producción que podría derramarse durante sus operaciones, conforme se detalla a continuación:

Pozo Mochica 30-3	
Medio Probatorio	Análisis
<p>Fotografías N° 1 y 2 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>  <p>Foto N° 1 Pozo Mochica 30-3 productor por fluencia natural cabezal de alta presión. Está protegido por una malla metálica alrededor de la instalación. Coordenadas UTM WGSS4 511524E 9412342N</p>	<p>De la evaluación de las fotografías N° 1 y N° 2 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, se aprecia que el pozo Mochica 30-3 cuenta con una cantina¹¹ de concreto. Esta estructura sirve como sistema de contención y recolección de eventuales fugas o goteos desde las válvulas del cabezal del pozo.</p> <p>Cabe añadir que, de dichas fotografías no se evidencia que esta estructura esté incompleta, rota o deteriorada de forma que inhabilite su capacidad para contener y</p>



Página 71 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.

Folios 7 y 8 del Expediente..

Páginas 80 al 83 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos - Aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

CANTINA

Hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP.

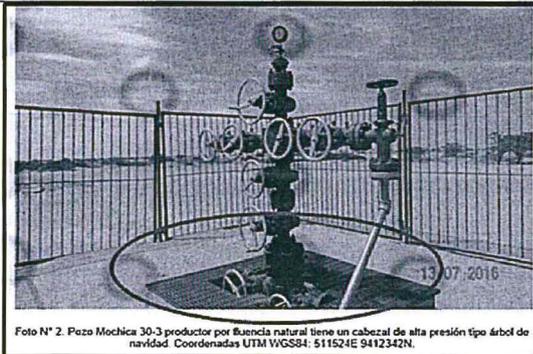


Foto N° 2. Pozo Mochica 30-3 productor por fuerza natural tiene un cabezal de alta presión tipo árbol de navidad. Coordenadas UTM WGS84: 511524E 9412342N.

recolectar eventuales fugas desde el cabezal del pozo.

Finalmente, en el Acta de Supervisión se precisó que las facilidades de producción que no contaban con sistemas de contención y recolección de fugas o goteos de agua de producción eran el separador bifásico y el tanque para la separación y almacenamiento de agua de producción, mas no el pozo (hallazgo 1)¹².

Pozo Viru 4X-I

Medio Probatorio

Análisis

Fotografía N° 6 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

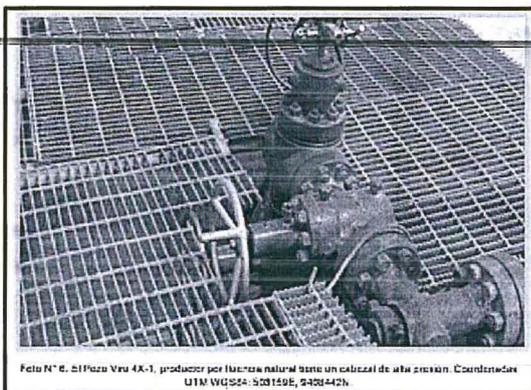


Foto N° 6. El Pozo Viru 4X-I, productor por fuerza natural tiene un cabezal de alta presión. Coordenadas UTM WGS84: 508159E, 9408442N.

De la evaluación de la fotografía N° 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, se aprecia que el pozo Viru 4X-I cuenta con una cantina de concreto. Esta estructura sirve como sistema de contención de eventuales fugas o goteos desde las válvulas del cabezal del pozo.

Cabe agregar que, de dichas fotografías no se evidencia que esta estructura esté incompleta, rota o deteriorada de forma que inhabilite su capacidad para contener y recolectar eventuales fugas desde el cabezal del pozo.

Finalmente, en el Acta de Supervisión se precisó que los equipos que no contaban con sistemas de contención y recolección de fugas goteos de agua de producción eran el separador bifásico y el tanque para la separación y almacenamiento de agua de producción, mas no el pozo (hallazgo 2)¹³.

- 12. En tal sentido, siendo que los pozos Mochica 30-3 y el Pozo Virú 4X-I, al momento de la Supervisión Regular 2016, contaban con sistemas de contención y recolección para retener el agua de producción que podría derramarse durante sus operaciones, corresponde el archivo del presente extremo del PAS.
- b) Sobre los separadores bifásicos verticales y los tanques para la separación y almacenamiento de agua de producción de los pozos Mochica 30-3 y Virú 4X-I.
- 13. En su escrito de descargos Olympic alegó que, después de la Supervisión regular 2017, levantó los hallazgos detectados después de la Supervisión regular 2017.

Página 71 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.

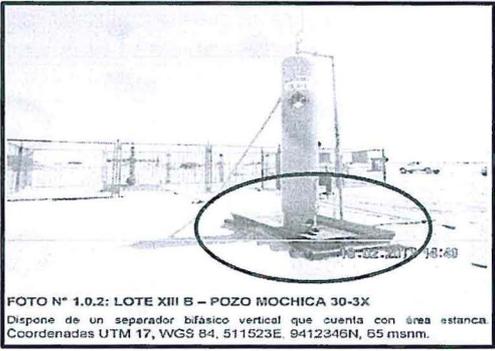
Página 71 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 10 del Expediente.





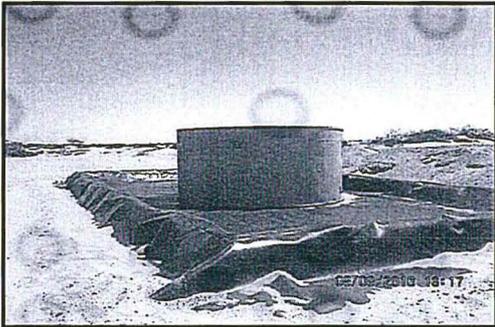
Para acreditar su afirmación presentó seis (6) fotografías del 8 de agosto del 2016 correspondientes a las áreas observadas¹⁴.

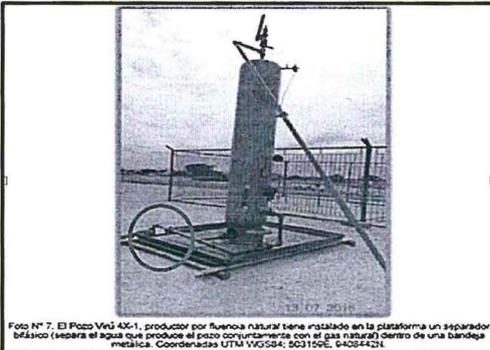
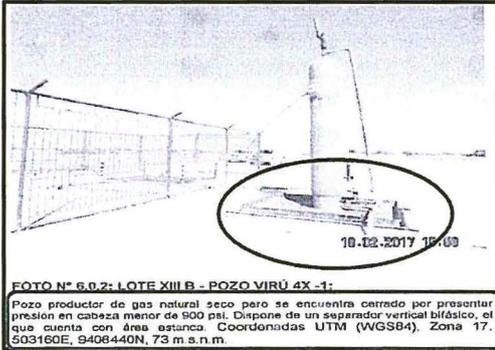
- 14. Sumado a ello, durante la supervisión efectuada del 17 al 22 de febrero del 2017 (en adelante, Supervisión Regular 2017), en virtud de la cual se emitió el Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión verificó el estado de los separadores bifásicos materia de imputación y señaló que estos contaban con área estanca.
- 15. El análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y de los obtenidos durante la supervisión regular 2017, se desarrolla en el siguiente cuadro:

Pozo Mochica 30-3	
Separador bifásico vertical	
Hallazgo	Subsanación
<p>Fotografías N° 3 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>  <p>Foto N° 3 Pozo Mochica 30-3 tiene instalado en la plataforma un separador bifásico (separa el agua que produce el pozo conjuntamente con el gas natural) dentro de una bandeja metálica. Coordenadas UTM WGS84: 511524E 9412346N.</p>	<p>Fotografía N° 1.0.2 del Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID</p>  <p>FOTO N° 1.0.2: LOTE XIII B - POZO MOCHICA 30-3X Dispone de un separador bifásico vertical que cuenta con área estanca. Coordenadas UTM 17, WGS 84, 511523E, 9412346N, 65 msnm.</p>
<p>Análisis</p> <p>De la fotografía recogida durante la Supervisión Regular 2017; se aprecia que el separador bifásico vertical de gas / agua de producción del pozo Mochica 30-3 está ubicado sobre una bandeja colectora (área estanca) de mayor dimensión a la detectada durante la Supervisión Regular 2016 a fin de contener y coleccionar eventuales fugas y goteos de agua de producción desde los accesorios del separador.</p> <p>Cabe mencionar que un separador bifásico vertical contiene tanto gas como agua de producción. El gas ocupa la parte superior del equipo y se transporta por la tubería a las instalaciones del administrado y el agua ocupa la parte inferior del separador y se drena por una tubería lateral hacia el tanque de agua de producción. En tal sentido, al no acumular gran cantidad de agua, el separador no requiere una bandeja colectora de grandes dimensiones para contener eventuales fugas.</p> <p>Por lo tanto, la bandeja instalada por el administrado cumple la función de contención y recolección de eventuales fugas.</p>	





Tanque de 200 barriles para la separación y almacenamiento de agua de producción	
Hallazgo	Subsanación
<p>Fotografías N° 4 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>  <p>Foto N° 4. Pozo Mochica 3D-3 un tanque cónico vertical de 200 barriles que almacena el agua producción con trazas de hidrocarburos sin contar con sistema de contención para derrame, de donde es retirado el mediante cisternas. Coordenadas UTM WGS84: 511524E 9412342N.</p>	<p>Fotografía del escrito de descargos</p> 
<p>Análisis</p> <p>De la fotografía remitida por el administrado, se aprecia que se ha implementado un área estanca alrededor del tanque de 200 barriles de agua de producción, la cual se encuentra impermeabilizada con geomembrana; de tal forma que puede contener y recolectar eventuales fugas y goteos de agua de producción.</p>	

Pozo Virú 4X-I	
Separador bifásico vertical	
Hallazgo	Subsanación
<p>Fotografías N° 7 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión</p>  <p>Foto N° 7. El Pozo Virú 4X-1, productor por fluencia natural tiene instalado en la plataforma un separador bifásico (separa el agua que produce el pozo conjuntamente con el gas natural) dentro de una barda metálica. Coordenadas UTM WGS84: 503150E, 9408442N.</p>	<p>Fotografía N° 6.0.2 del Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID</p>  <p>FOTO N° 6.0.2: LOTE XIII B - POZO VIRÚ 4X -1; Pozo productor de gas natural seco pero se encuentra cerrado por presentar presión en cabeza menor de 500 psi. Dispone de un separador vertical bifásico, el que cuenta con área estanca. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17, 503160E, 9408440N, 73 m.s.n.m.</p>
<p>Análisis</p> <p>Durante la Supervisión Regular 2017; la Dirección de Supervisión dejó constancia que el separador bifásico vertical del pozo Virú 4X-I cuenta con un área estanca, tal como se aprecia en la Fotografía N° 6.0.2.</p> <p>En dicha línea, en el Acta de Supervisión, dicho despacho concluyó que las plataformas de los Pozos visitados cumplen con contar con sistemas de contención, como se aprecia a continuación:</p>	





"11. Verificación de obligaciones (...)

2. Durante la presente supervisión se verificó, que las plataformas visitadas de los pozos, cuenta con sistema de contención impermeabilizada. **Cumple.**"¹⁵.

Cabe reiterar que un separador bifásico vertical contiene tanto gas como agua de producción. El gas ocupa la parte superior del equipo y se transporta por la tubería a las instalaciones del administrado y el agua ocupa la parte inferior del separador y se drena por una tubería lateral hacia el tanque de agua de producción. En tal sentido, al no acumular gran cantidad de agua, el separador no requiere una bandeja colectora de grandes dimensiones para contener eventuales fugas.

Por lo tanto, la bandeja instalada por el administrado cumple la función de contención y recolección de eventuales fugas.

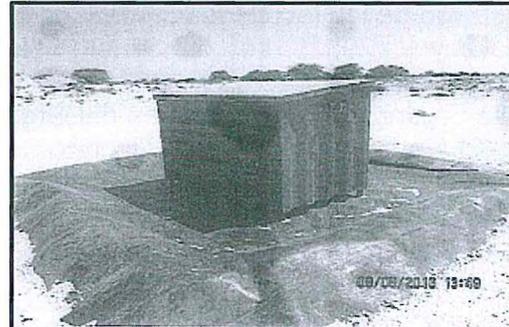
Tanque de 10 barriles para la separación y almacenamiento de agua de producción

Hallazgo

Subsanación

Fotografías N° 8 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

Fotografía del escrito de descargos



Análisis

De la fotografía remitida por el administrado, se aprecia que se ha implementado un área estanca alrededor del tanque de 10 barriles de agua de producción, la cual se encuentra impermeabilizada con geomembrana; de tal forma que puede contener y recolectar eventuales fugas y goteos de agua de producción.

- 16. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Artículo 88° del RPAAH.
- 17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

Página 6 del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



ge



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar sistemas de contención y recolección en las facilidades de producción materia de hallazgo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 7 de marzo del 2018¹⁸.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente extremo del PAS.
21. Por lo previamente expuesto, corresponde declarar el archivo del presente PAS en todos sus extremos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú INC, Sucursal del Perú, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Olympic Perú INC, Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-jbd

/

/

/

/

/

